
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de octubre del 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Gutiérrez Díaz Corporation, S. K. L., (Gudicorp).

Abogados: Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Licda. Obeky María García Balbuena.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Abogados: Dr. Sebastián Jiménez Báez y Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gutiérrez Díaz Corporation, S. K. L., (GUDICORP), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Kilómetro 3 de la carretera Navarrete-Puerto Plata, municipio de Navarrete, provincia Santiago, debidamente representada por Miguel Andrés Gutiérrez Díaz, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148732-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Obeky María García Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0147267-2 y 097-0016794-4, con estudio profesional en el segundo nivel del edificio núm. 51 de la calle el Sol, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy, esquina, avenida Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por Harally E. López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, domiciliadas y residentes en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063304-3, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 4 de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00381, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de corte de Apelación, en fecha 29 de octubre del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto

por la recurrente entidad comercial Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A., contra la Sentencia Civil No. 00680/2012, dictada en fecha 01 de noviembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad comercial Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A., contra la Sentencia Civil No. 00680/2012, dictada en 01 de noviembre de 2012, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, y confirma en todas sus partes la indicada sentencia por encontrarse justa y en apego a los lineamientos legales y por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la entidad comercial Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor de los Licdos. Ordalí Salomón por sí y por Sebastián Jiménez y Xiomara González, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2016, por medio del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Gutiérrez Díaz Corporation S. k L (GUDICORP), y como recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) entre las partes fue suscrito un contrato de prenda sin desapoderamiento otorgando en garantía equipos y maquinarias, cuyo incumplimiento de pago generó que la hoy recurrida requiriera auto de incautación, lo que le fue autorizado mediante el auto núm. 002/2012, de fecha 18 de enero del 2012, emitido por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; b) la actual recurrente demandó la nulidad de dicha auto, acción que rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 00680/2012 de fecha 1 de noviembre del 2012; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante sentencia núm. 2015-00381, de fecha 29 de octubre de 2015, que ahora es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la recurrente, invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del Artículo 69.10 de la Constitución de la República. **Segundo:** violación de los artículos 39 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio el 1978. **Tercero:** Violación del Artículo 39 de la Ley 183-02 o Código Monetario y Financiero. **Cuarto:** Violación de los Artículos 214 y 221 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte ponderó documentos que fueron depositados por la recurrida fuera de los debates, como lo es la resolución del Banco Central de fecha 20 de febrero del 2008 y la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 21 de mayo del 2013, entre otros documentos, los cuales fueron decisivos para que la corte desestimara su solicitud de nulidad y el fin de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrente.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dio cumplimiento a los depósitos de

documentos ordenados por el tribunal, dentro del cual fueron incorporados al proceso todos y cada uno de los documentos en los cuales este pudo verificar y comprobar la regularidad procesal de las actuaciones realizadas y las cuales dieron origen al auto de requerimiento de prenda cuya nulidad persiguió la actual recurrente en casación y la cual le fue rechazada tanto en primer grado como en apelación, pues en ambos tribunales se comprobó la regularidad de su emisión como la justeza del reclamo de la ejecución.

El fallo criticado pone de manifiesto que ante la alzada la recurrente planteó una excepción de nulidad fundamentada en que quien decía representar a la recurrida, señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, no poseía poder especial que le acreditara calidad para representar a dicha entidad, ya que su mandato se limitó a las expresamente plasmadas en el contrato de prenda, no así para perseguir acción alguna. Igualmente solicitó la actual recurrente la inadmisión de las actuaciones de la demandante original ahora recurrida, alegando que esta no poseía calidad, ya que fue constituida bajo unas leyes distintas a la de nuestro régimen legal sin que aportaran documentos que le autorice funcionar en el país; la alzada consideró infundados estos pedimentos luego de ponderar los medios probatorios entre ellos el certificado de registro mercantil CC/203927/13 de sociedades de comercio, que establece como administrador y/o persona autorizada en nombre de la entidad bancaria demandante al señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, así como la certificación de la Junta Monetaria que demostraba la autorización de operación en el territorio de la recurrida, documentos que alega la recurrente fueron aprobados fuera de los debates.

Con relación al agravio examinado, es preciso indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 dispone: *“el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”*; en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal, hemos mantenido los criterios que se transcriben a continuación: *“descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes”*. *“según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativo de los jueces de fondo”*.

Resulta de lo anterior, que en la especie la alzada no incurrió en las violaciones señaladas, por el contrario, al actuar en la forma en que lo hizo, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos observados por la alzada aportado con ocasión del presente recurso de casación, revelan que para el conocimiento de la vía recursiva de apelación se conocieron dos audiencias una en fecha 19 de febrero de 2013 en la que se ordenó la comunicación recíproca de documentos y una última el 19 de abril de 2013, en la cual la parte recurrente produjo sus conclusiones incidentales, otorgándose plazos para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, así como réplica y contrarréplica.

Como consecuencia de las conclusiones incidentales planteadas en audiencia por la entonces recurrente, la hoy recurrida solicitó su rechazo y posteriormente produjo su escrito justificativo de conclusiones anexando los documentos que demostraban la improcedencia de tales conclusiones, que ahora dice la recurrente fueron ponderados por la corte en vulneración de su derecho de defensa, sin embargo, aun cuando, en efecto, la corte sustentó el rechazo de las pretensiones incidentales en dichos elementos de prueba, los recurrentes tuvieron la oportunidad de contestar y debatir los referidos medios probatorios a través de su escrito de réplica y antes de que la alzada estatuyera, ya que le fue otorgado plazo a esos fines, por lo tanto, no se advierte el agravio ni la violación denunciada, por lo que el medio examinado se desestima.

En el desarrollo de un segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que en el contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito el 20 de diciembre del 2007, figura representando a la entidad recurrida el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, en virtud de poder especial otorgado el 2 de noviembre de 2006, es decir, que se trató de un mandato *ad negotium*, otorgado para representar

a la indicada recurrida de manera específica en ese contrato, lo cual significa que para actuar en justicia en representación de esa entidad bancaria internacional requería de un mandato *ad litem* expreso, razón por la que le requirió a la corte declarar la nulidad de los actos ejecutados por la entidad cuya representación la ostenta el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, lo que le fue desestimado en vulneración de la ley.

La parte recurrida se defiende expresando que los alegatos presentados por la recurrente fueron contestados en su momento mediante la presentación de la documentación que avala la calidad del señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, no obstante, la recurrente, Gutiérrez Díaz Corporation, S. R. L., no haber depositado ninguna prueba respecto a los mismos, presentando un fin de inadmisión y una excepción de nulidad de manera tardía, pretendiendo con ello crear una inversión del fardo de la prueba; que de la lectura de los estatutos sociales se puede observar que, al ser la exponente una sociedad comercial regida por las leyes del Estado de Nueva York, sus normas y forma de dirección no son tan formales y estrictas como las sociedades constituidas al amparo de la legislación dominicana; por lo que sus representantes y funcionarios pueden, sin tener que pasar por innumerables formalidades, atribuirse funciones y facultades en nombre de la sociedad, cuyo objeto sea para su beneficio y en continuación de un negocio o acción previamente iniciada.

En cuanto al aspecto denunciado la corte estableció lo siguiente:

“Que al respecto y una vez analizado las alegaciones de ambas partes sobre la referida excepción este tribunal entiende que los alegatos presentados por la parte recurrente sobre la nulidad de todos los actos del procedimiento ejecutados por BPD Bank que se encuentra representado por el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, de que este último no tiene poder para representar a la entidad financiera en justicia, debemos puntualizar que una vez una entidad comercial adquiere personalidad jurídica tiene capacidad para ser titular de derechos, sin embargo, por sí misma no tiene facultad física para ejercerlos del cual se hace necesario auxiliarse de personas físicas quienes por mandato expreso activan en su nombre y representación, dichas personas son sus gerentes, administradores o los miembros del Consejo de Administración, según sea el caso. Es por ello que estos actúan no en su propio nombre ni en nombre de los asociados sino más bien en nombre de la entidad social, en este sentido se trata de una noción diferente de la del mandato regulado por el Código Civil, la cual no puede expresarse la entidad social por sí sola, y de ahí que, en la actualidad no se hable de que sus representantes son mandatarios de la sociedad, sino que al actuar por ella lo hacen en funciones de representación de ella, con esto se refiere que los representantes de la entidades comerciales frente a los terceros encarnan a la sociedad en cualquier tipo de actuación. Que en ese mismo orden de ideas, mediante la certificación expedida por la Junta Monetaria del 14 de febrero del 2008, en el considerando cuarto establece “que mediante la comunicación de fecha 15 de agosto del 2007 el apoderado especial del BPD Bank, señor Enrique Ramírez Paniagua, solicitó a la Junta Monetaria vía la Superintendencia de Bancos, la autorización correspondiente para establecer una oficina de representación en el país”, que no obstante a eso el certificado de registro mercantil CC/203927/13 de sociedades de comercio, establece como administrador y/o persona autorizada en nombre de la entidad bancaria al señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua, de todo lo antes mencionado este tribunal infiere que el referido señor tiene capacidad y poder legal para representar a la entidad financiera BPD Bank en cualesquiera acto, conforme a lo antes mencionado, es por ello que este tribunal procede a rechazar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

Como se ha visto, la corte para rechazar la excepción de nulidad invocada por alegada falta de poder de su representante se fundamentó, en la noción de que mediante la representación se actúa no en su propio nombre ni en nombre de los asociados sino más bien en nombre de la entidad social, por lo que no se trata de un mandato sino de una actuación en función de representación de la entidad, así como en el certificado de registro mercantil CC/203927/13 de sociedades de comercio, en la que se establece como administrador y/o persona autorizada en nombre de la entidad bancaria al señor Enrique Antonio Ramírez

Paniagua.

Con relación a lo que ahora es discutido, esta Sala, como Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, *si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*³. Sin embargo, posteriormente esta Primera Sala hizo una distinción excepcional sin abandonar el criterio indicado, en el sentido de que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo es posible permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de las demandas se vean atenuadas⁴, como ocurre con la representación en justicia. Esta consideración resulta ser más garantista y conforme al derecho de defensa reconocido por el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.

En ese sentido, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación se ha inclinado a admitir que la persona física que representa a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual, se presume el mandato *ad litem* que representa una persona en justicia, cuya presunción puede ser contestada mediante prueba en contrario⁵.

En la especie, la corte valoró la certificación de registro mercantil del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, de la cual comprobó que el señor Enrique Antonio Ramírez Paniagua poseía la aptitud suficiente para actuar en justicia en representación de la entidad ahora recurrida, sin que la recurrente aportara los elementos necesarios que disuadieran de lo contrario, además conforme el artículo 2 de la Ley 3-02 sobre registro mercantil, los registros mercantiles público y obligatorio, tiene carácter auténtico, como valor probatorio y oponible a terceros⁶; por lo tanto, las consideraciones de la alzada en el sentido analizado se ajustan en derecho y no constituyen una violación a preceptos legales, por lo cual procede desestimar el medio objeto de examen.

En el desarrollo de un tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la recurrida es una entidad conformada al tenor de las leyes de Estados Unidos de Norteamérica, conforme lo señala el contrato suscrito entre las partes, sin que se aportara la autorización de la Junta Monetaria para que dicha entidad opere en el territorio dominicano, lo que justifica la inadmisibilidad de sus actuaciones por su falta de capacidad, errando la corte en su análisis al respecto.

La parte recurrida alega en cuanto al medio examinado que contrario a los argumentos de la recurrente, fue debidamente autorizada a abrir oficinas de representación en el país conforme la Cuarta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero de 2008, copia certificada que fue depositada a la corte, que además constituye un documento público, de fácil conocimiento y acceso a través de la web del Banco Central y la Junta Monetaria, así como en la web de la Superintendencia de Bancos, mediante las cuales se puede comprobar, tal y como lo hizo la corte, la regularidad de sus operaciones en el país.

Respecto al medio objeto de estudio la alzada estableció en su sentencia lo siguiente:

“Que, a tales efectos, la parte recurrente en sus alegatos presenta ante este plenario un medio de inadmisión sobre la base de que la parte recurrida no se encuentra habilitada para actuar en el país, lo que se traduce como una falta de calidad para actuar en justicia, y que en consecuencia se declare inadmisibile el auto de incautación de prenda, que como fundamento expone lo siguiente “el artículo 39 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, relativo a la participación extranjera en intermediación financiera y oficinas de representación, dispone que la Junta Monetaria determinara por vía de reglamento los requisitos y condiciones para que los bancos y otras entidades financieras constituidas con arreglo a una legislación de otros países y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior,

puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros en la República Dominicana,que el BPD Bank es una institución bancaria organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y no se ha depositado ante el tribunal la autorización de la Junta Monetaria para realizar este tipo de negocios en la República Dominicana, lo cual se asimila a una falta de calidad; que sobre lo antes mencionado la parte recurrida ha fijado que la institución se encuentra debidamente autorizada para operar en territorio dominicano conforme se plantea en la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero del 2008. Que al respecto este tribunal entiende de lugar que todas las partes que alegan un hecho que se reputa controvertido está en la obligación de probarlo...Y en el caso propuesto la parte proponente del medio de inadmisión no ha presentado prueba alguna para fundamentar su planteamiento, que no obstante a ello la parte recurrida en su buena fe ha presentado ante este tribunal la certificación de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero del 2008, el cual instaura lo siguiente: “Resuelve: 1. Autoriza al BPD Bank, a establecer una oficina de representación en la República Dominicana, en virtud de las disposiciones establecidas en literal b) del artículo 39 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y, los artículos 18 y 30 de su Reglamento, para la apertura y funcionamiento de entidades de intermediación financieras y oficinas de representación aprobado por la Junta Monetaria mediante Primera Resolución del 11 de mayo del 2004 y sus modificaciones. Que no queda duda sobre la calidad de la entidad financiera BPD Bank para realizar operaciones bancarias en el territorio, nacional, en razón de que la misma cumple con el requisito de legalidad otorgado por las autoridades competentes para habilitar a dicha entidad a operar en la República Dominicana...”

De lo anterior se advierte, que contrario a los planteamientos de la parte recurrente, la corte hizo una interpretación adecuada de las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, que faculta a la Junta Monetaria a regular y emitir las autorizaciones correspondientes para la participación de la inversión extranjera en la intermediación financiera y oficinas de representación, para lo cual la corte observó la resolución de fecha 14 de febrero del 2008, por la cual se dio cumplimiento a las referidas previsiones, lo cual habilitaba a la hoy recurrente a ejercer sus operaciones financieras en el país, por lo tanto, el medio examinado carece de procedencia.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que, desde el 15 de octubre del 2010, fecha de vencimiento del crédito contenido en el contrato de prenda de que se trata, al momento de la solicitud de incautación de la prenda habían transcurrido más de un año y tres meses, por lo que los requerimientos de la recurrida vulneran las disposiciones de los artículos 214 y 221 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, por lo tanto, al no observar dicha entidad las formalidades de los referidos artículo perdió el privilegio que le concede dicha ley y ha devenido en un acreedor quirografario, por lo cual debía recurrir al procedimiento instituido al respecto por el derecho común, no a las disposiciones especiales de la ley citada, que al no observar dichos textos la corte incurrió en falta de base legal.

La recurrida se defiende en su memorial de defensa alegando que la caducidad invocada, contenida en los artículos 214 y 221 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, que solo beneficiaba al deudor y que continuamente era utilizada por esta para dilatar un proceso de ejecución a fin de hacer que el acreedor incurriera en ella para luego invocarla en su provecho, se trató de una gracia y un gesto de buena fe y de concertación para dar oportunidad a la deudora de solucionar esta situación sin tener que afectar el desenvolvimiento normal de la empresa; que actuó apegada a la ley, toda vez que luego de esperar el pago de su acreencia o la entrega voluntaria de los bienes dados en garantía prendaria, le notificó una intimación de pago, lo cual equivale a la puesta en mora como establecen los artículos 1139 y 1230 del Código Civil; que además la excepción dispuesta para los acreedores que sean entidades financieras, le faculta a requerir discrecionalmente los objetos dados en prenda sin que esto afecte su garantía prendaria, por lo que la corte aplicó correctamente la ley.

La corte expresó con relación al medio examinado lo siguiente:

“Que con lo antes mencionado, debemos establecer que los textos citados son claros al establecer una excepción dispuesta para los acreedores que sean entidades financieras, otorgando el legislador la facultad de estos requerir discrecionalmente los objetos dados en prenda sin que estos afecte su garantía prendaria, que las razones expuesta por la parte recurrente en el cual establece que el tribunal a-quo actuó de manera errónea al aplicar la norma, es menester referir que el considerando 16 de la sentencia objeto de recurso establece: ... De lo que se desprende que en caso de que dichos bienes no hayan sido objeto de enajenación por el deudor, el plazo de noventa días antes señalado no afecta al acreedor, sino que tal cual lo plantea ese artículo se convierte en un acreedor simple en cuanto a terceros, el mismo artículo establece que nunca perderá su garantía en cuando a su deudor, es decir, que el hecho de que BPD Bank no podrá por omisión a dicha norma perder su garantía, de ahí que procede rechazar la presente demanda, por improcedente y carencia de legalidad”, que de lo antes expuesto entendemos que el tribunal a-quo obra conforme a la norma y expuso de manera clara sus argumentaciones para dar respuesta a la solicitud planteada en esa instancia procesal al hoy recurrente, por lo que en virtud de lo antes mencionado entendemos procedente rechazar el presente recurso de apelación, toda vez que el tribunal a-quo aplicó la norma de manera correcta en observancia de los lineamientos legales y en consecuencia es procedente confirmar en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 00680-2012, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por encontrarse justa y en apego las leyes que rigen la materia.

23) En cuanto a la alegada falta de base legal, conviene señalar que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁷, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸.

24) Los artículos 214 y 221 de la Ley núm. 6186-78, sobre Fomento Agrícola, señalados por la recurrente como vulnerados por la corte, establecen que los siguiente:

“Artículo 214.- Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz de la Jurisdicción en que se hubiere inscrito la operación, la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento. PARRAFO. Si el tenedor del contrato es el Banco, podrá formular el requerimiento arriba señalado cuando lo juzgue conveniente, y respecto del Banco no dará aplicación al artículo 221 de esta Ley”.

“Artículo 221.- El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento de la totalidad del crédito o de la prórroga sin requerir la venta de los objetivos que garantizan los créditos, perderá respecto a los terceros el privilegio que esta ley le concede, y quedará como acreedor quirografario. Frente al deudor, el acreedor nunca perderá su garantía”.

25) De la lectura de los referidos textos legales, tal como interpretaron los jueces del fondo, se desprende que la actuación que debe ser hecha en el término de los 90 días al que hace referencia el artículo 214, antes citado, cuando se trata de un banco lo excluye de esta formalidad facultándolo a realizar el requerimiento cuanto lo juzgue conveniente, es decir, que el legislador transfiere una protección especial a las entidades de intermediación financiera en relación a la ejecución de su garantía prendaria, indicando finalmente el texto señalado además, que las previsiones del artículo 221 tampoco tienen aplicación respecto del banco, de manera que, al tratarse de una entidad bancaria no es posible invocar las previsiones que han sido descritas, por estar estas expresamente concebidas en beneficio de estos órganos financieros.

26) Siendo así, no se advierte que la corte haya incurrido en el vicio denunciado, por el contrario hizo una adecuada aplicación del derecho, proveyendo una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 214 y 221 de la Ley núm. 6186-78, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gutiérrez Díaz Corporation, S. R. L., contra la sentencia núm. 2015-00381, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Corte de Apelación, en fecha 29 de octubre del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gutiérrez Díaz Corporation, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici